

SDM – SGJ – DRJ 2020
Bogotá D.C, 01 de julio de 2020

Señores.

Juzgado 03 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C Sección Primera
CRA 57 No 43-91

E.

S.
D.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia No.	1100133340032019012800.
Demandante	Luis Orlando Vega
Demandado	Alcaldía mayor de Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Asunto	Contestación de la demanda

LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder adjunto, me permito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** propuesta por el señor Luis Orlando Vega dentro del término legal y, se declaren no probadas sus pretensiones de acuerdo con los siguientes razonamientos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

“Solicito su señoría se proceda a declarar a favor de mi mandante y en contra del demandado:

PRIMERO: La nulidad de la Resolución No 633025 del 23 de julio de 2018, proferida por la Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá se borre de las bases de datos del RUNT comparendo electrónico No 11001000000019134301 dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Se condene a la demanda a reparar los daños generados al señor LUIS ORLANDO VEGA siendo esta la suma de \$3.312.624 indemnizado a la fecha de pago.

Daño emergente:

Pago de multa \$469.024

Honorarios abogado \$2.800.000

Gastos Peajes \$43.600

TOTAL: \$3.312.624

Daños morales:

Se condene a la demanda a reparar los daños morales generados al señor LUIS ORLANDO VEGA siendo esta 5 SMLMV que corresponde a la suma de \$4.140.580 Indexados a fecha de pago.

QUINTO: Se condene al demandado a los gastos y costas del proceso y Honorarios del abogado.

(...)

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva para el Organismo de Tránsito que represento, en atención a que, de los hechos y omisiones por los cuales, el demandante afirma irrogados los perjuicios, estos no se encuentran probados ni determinados, como quiera que de la apreciación inmediata de las pruebas no se evidencia concepto de violación del acto administrativo que se demanda.

Aunado a que el procedimiento contravencional que se adelantó para la imposición de la orden de comparendo No 11001000000019134301 se surtió en debida forma y conforme a las leyes que regulan la materia.

En síntesis, no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, como tampoco causa justificada para la declaratoria de la nulidad del acto administrativo sub lite.

II. A LOS HECHOS.

AL NÚMERO 1.

R: / Es cierto según los documentos que aporta con el traslado de la demanda, pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 2.

R: / No es cierto, como quiera que la notificación de la orden de comparendo fue remitida a la dirección indicada por parte del demandante en trámite de Traspaso de propiedad con el vehículo de placas HCW700 en el que dejo consignada la dirección CALLE 28 No 13 A 24 en la Ciudad de Bogotá

En igual sentido, tampoco es cierto, que el demandante no tuviera conocimiento de la investigación administrativa que se adelantaba por parte de la entidad que represento en contra del demandante, como quiera que, una vez devuelta la comunicación enviada a la dirección indicada con anterioridad se procedió mediante el acto administrativo aviso 092 del 2018-06-01 a notificar al señor VEGA de existencia de la orden de comparendo No. **11001000000019134301**, mismo que fue notificado 12/06/2018, publicado en la página web de la entidad, además de un lugar visible de la misma.

AL NÚMERO 3

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 4

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida; todo lo contrario, corresponde a señalamientos que deben ser atendidos por parte de otra de las entidades aquí demandadas.

AL NÚMERO 5

R:/ No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

Al numeral (a) no es un hecho, refiere una situación sobre la guía de entrega de la orden de comparendo enviada a la dirección indicada por el demandante en trámite de Traspaso de propiedad con el vehículo de placas HCW700, como tampoco es cierto que no se haya hecho intento de entrega, toda vez que la misma guía indica como fecha de visita el día 17/05/18.

Al numeral (a) no es un hecho, refiere una situación sobre la dirección del demandante misma que se itera fue la que dejo consignada en trámite de Traspaso de propiedad con el vehículo de placas HCW700, vehículo que era de propiedad del actor.

AL NÚMERO 6

R: / No es un hecho, hace referencia a una transcripción normativa, pero que no hace señalamiento respecto de mi representada.

AL NÚMERO 7

R:/ no me consta que se pruebe, corresponde a una apreciación subjetiva y conveniente del demandante pero que deberá ser probada dentro del proceso .

AL NÚMERO 8

R:/. No es cierto, corresponde a una apreciación subjetiva y conveniente del demandante pero que deberá ser probada dentro del proceso, lo anterior como quiera que el artículo 8 de la ley 1843 del 2017, señala que:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo** por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público (...).”*

Y que la validación del comparendo conforme a lo dispuesto en el **artículo 12 de Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 podrá hacerse hasta por el término de 10 días**

“Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.”

Luego entonces no es cierto, que la orden de comparendo deba notificarse dentro del término señalado por el demandante.

AL NÚMERO 9

R:/. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 10

R:/. Es cierto

AL NÚMERO 11

R:/. Es cierto.

AL NÚMERO 12

R:/. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

Lo que si es cierto es la dirección CL 28 No. 13 A - 24, en Bogotá, a la cual fue remitida la orden de comparendo, fue la dirección registrada por la ciudadana el día 07 de marzo de 2018, a través del trámite de Traspaso de propiedad con el vehículo de placas HCW700 como se puede evidenciar en el formulario de venta del rodante en mención.

AL NÚMERO 13

R: /.No es cierto, la Resolución 633025 del 23 de julio de 2018 fue notificada en estrados tal como lo señala el artículo 142 de la ley 769 del 2002, ello, una vez se apertura la audiencia pública de que trata el artículo 136 de la misma norma, por tanto el acto administrativo sancionatorio fue debidamente notificado, lo anterior, como quiera que las autoridades de tránsito esta obligadas a notificar las actuaciones contravencionales para su vinculación a la última dirección aportada por el ciudadano, que para el caso corresponde a la CL 28 No. 13 A - 24, en Bogotá, a la cual fue remitida la orden de comparendo No.11001000000019134301, dirección registrada por el ciudadano el **día 07 de marzo de 2018, a través del trámite de Traspaso de propiedad con el vehículo de placas HCW700.**

Es por ello, que el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 del 2018 prevé como obligación de los propietarios de vehículos:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no

hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Lo anterior difiere de lo mencionado por parte del demandante, como quiera que el proceso de cobro coactivo no está ligado al contravencional, por tanto, la información de ubicabilidad que se utiliza para la notificación de actos expedidos en el cobro coactivo, es la consignada por el ciudadano en las diferentes bases de datos, la que reportan las centrales de riesgo entre otras. Por tanto se pueden librar varias comunicaciones para este evento, distinto de la orden de comparendo la cual resulta ser una sola, por tanto el demandante deberá tener siempre actualizada su información en el RUNT, tal como lo señala la norma indicada con anterioridad.

AL NÚMERO 14

R: /. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 15

R: /. Es cierto.

AL NÚMERO 16

R: /. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 17

R: /. No me consta, que se pruebe; corresponde a una situación personal del demandante, que en nada que en nada tiene que ver con el objeto del proceso, además de que hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 18

R:/. No me consta, que se pruebe; corresponde a una afirmación que enmarca la situación fáctica de la presente demanda pero que no hace señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mi defendida.

AL NÚMERO 19

R: /. Es cierto que aporta copia del volante de pago en el SIMIT, lo que no se puede establecer es si es un hecho o una pretensión.

AL NÚMERO 20

R: /. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la caducidad de la acción, la cual debe analizarse por parte del despacho, y esta no hace referencia a responsabilidad de mi defendida.

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Del estudio de los fundamentos de derecho del demandante, se puede establecer que, el demandante **desconoce** de manera amplia las normas que regulan la materia, para endilgar responsabilidad alguna a **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el caso en concreto, razón por la cual deben ser rechazadas sus pretensiones respecto a mi defendida**, Su señoría, desde ya está defensa enfatiza que **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no es responsable en el presente caso bajo el amparo de las leyes y jurisprudencia vigentes, puesto que existe una PRESUNCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y UNA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INDEBIDA APRECIACION NORMATIVA en lo que a mi representada ocupa. No existe nexo causal que se pueda probar y que evidencie que existe responsabilidad alguna de la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente caso como se probará a continuación.

IV. RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

4.1 EXCEPCIONES

(i) PREVIAS.

4.1.2 Inepta demanda indebida acumulación de pretensiones:

Frente a las pretensiones propuestas por la solicitante no se logra entender si lo que se pretende atacar con el medio de control incoado es el acto administrativo que sancionó o la actualización de la información en las bases de datos de reportes de comparendos.

Lo anterior, por cuanto se relaciona por una parte la solicitud de nulidad del acto administrativo que lo sanciono, (Pretensión 1). Pero, por otra parte, se solicitan la actualización de la información reportada en las bases de datos del RUNT (Pretensión 2).

Al respecto, es necesario indicar que dichas pretensiones encuentran su indebida acumulación puesto que se excluyen, toda vez que, si lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto administrativo, la actualización de la información sería la consecuencia de ello, sin que implique la realización de gestión diferente, sobra decir que esta pretensión, no está llamada a prosperar como quiera, que el pago realizado por parte demandante genero el reporte de actualización en la base de datos que administra la Secretaría Distrital de Movilidad.

(ii) MERITO

4.1.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Atendiendo los fundamentos normativos que señala la demandante, más específicamente la vulneración del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por el art. 22, Ley 1383 de 2010, es necesario advertir que esta norma es bastante clara, al señalar:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

"...No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa...".

Se difiere que el deber de la administración es **enviar** el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, **más no quiere decir que la notificación deba hacerse en máximo 3 días**, como lo quiere hacer ver la apoderada del demandante, como quiera que para la notificación debe adelantarse el procedimiento señalado en los artículos 68 y ss de la Ley 1437 del 2011.

En suma de lo anterior, se hace necesario manifestar a su despacho que la Ley 1843 del 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, que la orden de comparendo No 11001000000019134301, fue impuesta el día 16 de mayo de 2018, a través de medios tecnológicos, por lo que la norma aplicable al caso corresponde al artículo 8 de la ley 1843 del 2017, el cual señala que:

"Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo** y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito."

En el mismo sentido, la **Resolución 718 del 22 de marzo de 2018** “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones” en su artículo 12 establece:

*“Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, **deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.**”*

De manera que la notificación del comparendo No. **11001000000019134301** fue remitida a la dirección registrada del último propietario para la época de los hechos, por lo tanto, para el caso en concreto, el señor **LUIS ORLANDO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°**9520542** reportó al Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá la dirección **CL 28 No. 13 A - 24, en Bogotá**; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla.

Información Conductor		
Identificación	Documento	Expedida en
C9520542	CÉDULA DE CIUDA	SOGAMOSO
Nombres		Apellidos
LUIS ORLANDO		VEGA
Fecha	Sexo	Teléfono
1956-07-04	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M <input type="radio"/> I	2478062
Ciudad	País	
BOGOTA	COLOMBIA	
Dirección		
CL 28 No. 13 A - 24		

Es pertinente aclarar que la dirección **CL 28 No. 13 A - 24, en Bogotá**, a la cual fue remitida la orden de comparendo, fue la dirección registrada por la ciudadana el día 07 de marzo de 2018, a través del trámite de Traspaso de propiedad con el vehículo de placas **HCW700** como se puede evidenciar a continuación:

La parte demandante, pretende se decrete la nulidad del acto administrativo sancionatorio, sin que se allegue dentro del acervo probatorio, prueba que demuestre la vulneración de sus derechos, se limita a allegar la copia de la captura de pantalla de una respuesta emitida por parte del Consorcio de Servicios para la Movilidad, en el que se evidencia de manera clara la fecha de actualización de la información, lo que presume este servidor esta fue reportada con posterioridad a la fecha de imposición de la orden de comprendo sub-lite, lo anterior habida cuenta que, como quiera que la información de notificación del comprendo No 11001000000019134301 correspondió a la informada por parte del ciudadano, tal como se indicó en el acápite anterior, misma que fue devuelta por la causal "dirección incompleta", (ver anotación del Courier, que indica "falta apto") hechos que no son atribuibles a la administración.



Cinforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al aviso como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación mediante **el Aviso 092 del 2018-06-01, el cual quedo notificado el 12/06/2018., con lo que queda más que demostrado que el señor VEGA, se le respeto su derecho al debido proceso en**

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



el proceso de notificación y vinculación al procedimiento contravencional, y que la obligación contemplada en inciso 3 del artículo 6 de la Resolución 3027 del 2010.

Que en igual sentido, se evidencia que el demandante pretermitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1673 del 2017.

“(…)

Parágrafo 3º. *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Requisitos de los cuales no evidencia prueba que demuestre la existencia de tal situación, por lo que las pretensiones del demandante deberán ser negadas, más aun cuando habiendo sido notificado en debida forma, no actuó como lo señala el Art 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, para lo cual debía:

Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

-Si el presunto infractor aceptaba la comisión de la infracción: Conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito puede cancelar el comparendo con los siguientes descuentos:

Si el implicado aceptaba la comisión de la infracción podía cancelar el 50 % del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo o cancelar el 75 % del valor de la multa si pagaba dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa, casos en los cuales debió obligatoriamente asistir a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, dejando la aclaración que como en este caso se trata de un comparendo electrónico, los términos tienen un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir de la notificación.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por el propietario del vehículo involucrado. Si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Ahora bien, siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, conforme a lo establecido en el artículo 136 la Ley 769 de 2002, al no contar con su comparecencia dentro de los 30 días siguientes en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, al señor **LUIS ORLANDO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía N°**9520542**, mediante la siguiente Resolución 633025 del 07/23/2018, la cual fue notificada en los términos del artículo 139 del C.N.T.T,

Nótese señor juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **LUIS ORLANDO VEGA**, respeto su debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos, por lo que hoy reclama.

4.1.4 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.**

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*El numeral 4° del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo** no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.** (Negrillas fuera del original)*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar los Actos administrativos emitidos, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del régimen sancionatorio por la falta de notificación, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito, muy respetuosamente, a su señoría Juez 03 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VI. PETICIÓN

Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente escrito, solicito respetuosamente al (la) Honorable Juez, sean denegadas las suplicas de la demanda,

en razón a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la Entidad de que represento dentro del caso que nos convoca.

De igual manera se condene en costas a los demandantes.

VII. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

Con relación a las pruebas aportadas con la demanda, las mismas hacen referencia a actividades propias y personales del demandante, como lo son el pago de peajes, las historias clínicas, los contratos de compraventa, las respuestas a los derechos de petición etc; que en nada demuestran que la violación de la norma, por la que pretenden se declare la nulidad del acto administrativo, por lo que se solicita de deniegue la práctica de las mismas.

VIII. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la responsabilidad administrativa extra contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Documentales

Se solicita se tengan como pruebas las aportadas con la con el traslado de la demanda y las aportadas con la contestación.

2. De oficio

Las que estime su Despacho Judicial

IX. ANEXOS.

1. Poder y anexos.
2. Copia de la orden de comprehendo No 19134301 del 05/16/2018.
3. Copia de la notificación personal devuelta
4. Copia de la Resolución aviso 092 del 2018-06-01
5. Copia de la Resolución No.633025 07/23/2018
6. Copia del formulario de traspaso **HCW700**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

X. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Ext. 6308. En el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,

LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA

C.C 1.032.374.683

T.P. 255.455 del C. S de la J.

Abogado –Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.